



## JUSTICIA AMBIENTAL

Revista Peruana Especializada en la Protección Jurídica del Ambiente del Poder Judicial

Vol. 1, n.º 1, enero-diciembre, 2021, 25-45

Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 2810-8353 (En línea)

DOI: 10.35292/justiciaambiental.v1i1.456

### Acciones colectivas y acceso a la justicia ambiental: por un derecho procesal de las masas en el Perú

### Class actions and access to environmental justice: for a procedural law of the masses in Peru

HERNÁN RUIZ BRAVO

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Lima, Perú)

Contacto: [hernanruizbravolawfirm@gmail.com](mailto:hernanruizbravolawfirm@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-6273-7871>

#### RESUMEN

El autor señala que el ordenamiento jurídico nacional no garantiza la tutela de derechos supraindividuales surgidos en las últimas décadas, ello porque son derechos que exigen nuevas reglas procesales y el ordenamiento jurídico actual solo contempla reglas de derecho individual. Sostiene que el acceso a la justicia civil ambiental no está siendo garantizado, puesto que el Código Procesal Civil (CPC) no señala cuál es el instituto procesal al que se debe acudir para la defensa de los intereses difusos. Postula que es necesario regular el instituto de las acciones colectivas para atender y dar solución a los conflictos modernos que vienen teniendo lugar en nuestro país y que no están siendo atendidos.

**Palabras clave:** acciones colectivas; acceso a la justicia; derechos difusos; derechos colectivos; derechos individuales homogéneos.

## ABSTRACT

The author points out that the national legal system does not guarantee the protection of supra-individual rights that have arisen in recent decades, because they are rights that require new procedural rules and the current legal system only contemplates rules of the individual law. He argues that access to environmental civil justice is not being guaranteed, since the Code of Civil Procedure (CPC) does not indicate which procedural institute should be used for the defense of diffuse interests. It postulates that it is necessary to regulate the institute of collective actions to attend and give solutions to the modern conflicts that have been taking place in our country and that are not being attended to in an adequate manner.

**Key words:** class actions; access to justice; diffuse rights; collective rights; homogeneous individual rights.

Recibido: 19/10/2021

Aceptado: 11/11/2021

## 1. INTRODUCCIÓN

Escribir sobre la institución de las acciones colectivas no es descubrir la pólvora, porque actualmente esta es recogida por varios ordenamientos jurídicos del mundo. El pionero en regular este instituto procesal fue los Estados Unidos de Norteamérica, en 1938, mediante la denominación *class action*, que se encuentra regulada en la Federal Rules of Civil Procedure.

En Latinoamérica, Brasil fue el primer país en legislar sobre las acciones colectivas, institución que ha sido acogida también en otros ordenamientos jurídicos como el de Colombia, Argentina, esta última mediante técnica jurisprudencial. Las acciones colectivas surgen para dar solución al fenómeno de la masificación, puesto que en la actualidad la producción de bienes y servicios se da a gran escala y trasciende lo individual.

En el ordenamiento jurídico peruano las acciones colectivas todavía no han sido acogidas ni mediante técnica legislativa ni jurisprudencial. De tal manera que actualmente en Perú no es posible proteger derechos de tercera generación, vulnerándose de esta forma la garantía constitucional prevista

en el numeral 3) del artículo 139 constitucional, esto es, la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de acceso a la justicia.

Debido a esto hay casos en donde los justiciables no han podido acudir a los tribunales, por enumerar algunos: a) los damnificados de los derrames de petróleo en la Amazonía peruana, donde hay muchas víctimas y no existen responsables; b) los ciudadanos de San Juan de Lurigancho damnificados por la ruptura de tuberías de aguas residuales; a la fecha ni las empresas responsables ni las autoridades tienen responsabilidad civil, penal o administrativa; y c) los consumidores de leche Gloria, quienes fueron objeto de publicidad engañosa.

Por ello, en el presente trabajo se realiza un estudio sobre las acciones colectivas y se sostiene que a través de estos instrumentos es posible garantizar el acceso a la justicia ambiental de personas hiposuficientes. Asimismo, se desarrolla el concepto de los derechos supraindividuales e indivisibles, que son los derechos tutelables a través de las acciones colectivas (derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos). Por último, se analiza el caso de la ruptura de tuberías de aguas residuales ocurrida en el distrito de San Juan de Lurigancho, Lima.

## 2. ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL Y ACCIONES COLECTIVAS

En la actualidad, el acceso a la justicia es una exigencia social y un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado. Exigencia social porque las personas que demandan exigen algo más que el reconocimiento formal de sus derechos, buscan que estos sean efectivos y que se les garantice plenamente su ejercicio —que no sea letra muerta en el papel—. Para ello, el Estado tiene el deber de asegurar las condiciones mínimas de igualdad real y efectiva a fin de que los ciudadanos puedan acudir a exigir justicia ante los tribunales.

En el siglo XXI, acudir a exigir justicia no significa que la persona tenga que desplazarse de manera física al Poder Judicial, esto es, que tenga que caminar, viajar en acémila o en lancha para exigir la tutela del derecho que considera amenazado, lesionado, o para garantizar su plena vigencia o eficacia. La justicia ya no es el espacio físico al que hay que ir, es un servicio básico que tiene que ser garantizado por el Estado en favor de todos los ciudadanos. Por ello, es deber del Estado poner en funcionamiento plataformas digitales amigables en todo el territorio nacional.

Desde la perspectiva de la sociología jurídica, el acceso a la justicia, en su alcance restringido, implica que las personas tienen la capacidad para acudir a los tribunales con la finalidad de resolver sus controversias e incertidumbres jurídicas. Es decir, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En su alcance amplio, implica la existencia de una serie de instrumentos jurídicos administrativos, culturales, políticos y no solamente judiciales. Esta visión reconoce la necesidad de una organización político-institucional que brinde a los ciudadanos mecanismos formales e informales para resolver sus conflictos de intereses y para el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

El acceso a la justicia debe estar al servicio de todos los ciudadanos (incluso de las personas más vulnerables y de escasos recursos económicos). Este derecho no se agota con el ejercicio del derecho de acción (demandante) o el derecho de contradicción (demandado), sino que para ser efectivo requiere de la existencia de instituciones, un régimen legal, jueces imparciales, instancias determinadas, instituciones jurídicas y procesales y precios al alcance de todos los justiciables.

Ahora, la justicia ambiental tiene cuatro dimensiones: a) la justicia administrativa ambiental, que se hace efectiva a través de los procedimientos sancionadores y las denuncias ambientales; b) la justicia constitucional ambiental, mediante los procesos de defensa constitucional (acción de amparo, cumplimiento, *habeas data*, acción popular, proceso de inconstitucionalidad); c) la justicia civil ambiental, que busca indemnizar los daños generados a los damnificados; y d) la justicia penal ambiental, que se orienta a sancionar y reprimir conductas lesivas.

Para efectos de este estudio, nos centraremos en la justicia civil ambiental y las acciones colectivas, porque como habíamos advertido anteriormente, las acciones colectivas se orientan a tutelar derechos supraindividuales, que se caracterizan por pertenecer a todos, pero a nadie en particular. El Código Procesal Civil (CPC), en el artículo 82, refiere a la temática de los intereses difusos; no obstante, después no hace ningún desarrollo normativo. Incluso con cierta confusión, porque los intereses difusos son un tipo de derechos dentro de los supraindividuales, como veremos más adelante.

La falta de conocimiento y desarrollo legislativo de las acciones colectivas en los justiciables, los jueces y los doctrinarios es la causa principal para que

en la actualidad no se haya recurrido a dicha institución. En ese sentido, surge la siguiente interrogante, ¿se viene garantizando el acceso a la justicia civil ambiental sobre derechos supraindividuales en el Perú? La respuesta a la interrogante es que no, puesto que la normativa del CPC solo hace referencia a intereses difusos, no se señala cuál es el instrumento procesal que se debe utilizar en el ámbito civil para tutelar dicho derecho. Como se puede advertir, estamos ante un derecho sin instrumento de defensa o protección.

Otra de las interrogantes es ¿el diseño del proceso civil permite proteger derechos supraindividuales? La respuesta es no, porque el proceso civil vigente (costoso, lento y poco entendible para el común de las personas), por su diseño individualista, no permite tutelar derechos supraindividuales, pues estos requieren de reglas procesales diferentes y de un diseño de proceso a su medida.

En el Perú, el derecho sustantivo y el derecho procesal están diseñados para responder a las necesidades y los intereses individuales (propios de una sociedad agrícola), lo cual está bien, por ejemplo, para la defensa de los derechos individuales que existen y seguirán existiendo, como los de propiedad, divorcios y petición de herencia, pero no para aplicar a los conflictos en masa. Por ello, se cree que es necesario regular un nuevo sistema de derecho sustantivo y derecho procesal.

La creación del nuevo sistema exige primero la positivización de nuevos derechos supraindividuales y el rediseño de nuevas reglas procesales para que, de esta forma, sea factible el acceso a la justicia de personas hiposuficientes, esto es, de ciudadanos que tienen dificultades para realizar un ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, ya sea por falta de recursos económicos, por falta de documentación sobre su identidad, o por un bajo nivel cultural, que no les permite conocer si tienen o no derecho a exigir algo ante los tribunales. De esta forma, las acciones colectivas son el instrumento que permite dar respuesta a estas nuevas exigencias del derecho moderno.

Las acciones colectivas son el instrumento para garantizar el acceso a la justicia civil ambiental, porque el derecho a un ambiente sano y equilibrado es un derecho difuso que pertenece a toda una comunidad, y en conjunto y al mismo tiempo no pertenece a nadie en particular. En tal sentido, no estamos frente a un derecho personal (pretensión indivisible) y, por tanto, no puede ser protegido a través de las reglas del derecho tradicional.

Un conflicto civil ambiental tiene sus propias particularidades y no puede ser resuelto por reglas de derecho tradicional. Por citar un ejemplo, la contaminación de las aguas de un determinado río perjudica a todas las personas de los pueblos que viven a su alrededor, que utilizan el agua para su consumo y sus cultivos. Este derecho pertenece a toda la comunidad y a nadie en particular. Así, la defensa de ese derecho difuso tiene que ser efectuada por todos y según las reglas del derecho tradicional no sería posible.

En principio, por la naturaleza del derecho a proteger, nadie puede acreditar ser titular del derecho al ambiente sano (causal de improcedencia de la demanda). El costo que exige el litigio al accionante para probar lo que sostiene en su pretensión resulta ser muy elevado, por lo cual es imposible costearlo. Las desventajas económicas y cognitivas del accionante frente al demandado son otros de los problemas por los que no es posible tutelar un derecho difuso con reglas de derecho individual.

De esta forma, las acciones colectivas se orientan a asegurar y garantizar el efectivo acceso a la justicia, a proteger pretensiones que para el derecho tradicional no resulta posible responder, y a reducir la posición de desventaja de los demandantes frente al demandado. Y lo más importante, los beneficiados principales son personas que no conocen muchas veces la vulneración de su derecho (por ignorancia) o no cuentan con los medios o la iniciativa de hacerlos valer en un juicio.

A través de las acciones colectivas, como sostiene Gidi (2004b), se facilita el acceso a la justicia civil ambiental, y el tribunal puede emitir varias órdenes no solo indemnizatorias, puede ordenar el cese del daño al ambiente, la remediación de los pasivos ambientales, la prevención de daños futuros al ambiente, la indemnización que compense el daño global a la comunidad y otros remedios en favor del ambiente y de los demandantes (p. 58).

Con las acciones colectivas no se busca proteger únicamente derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, sino también se procura disuadir el comportamiento abusivo y dañoso de parte de las empresas y las entidades gubernamentales contra el ambiente y los recursos naturales. La función de los tribunales es proteger los ecosistemas y los recursos naturales, y asegurar un desarrollo sustentable en favor de las presentes y las futuras generaciones.

De este modo, las acciones colectivas son el instrumento idóneo para garantizar el acceso a la justicia civil ambiental, así como también la efectivización

de otros derechos, dado que el reconocimiento al derecho a un ambiente sano y equilibrado permite la realización efectiva de otros derechos fundamentales. Su efecto final, como señala Carmona (s. f.), «[es que se] tutela el derecho a la vida, al bien vivir y convivir, entre seres humanos, y entre el hombre con la naturaleza, de forma segura y continua» (p. 3).

### 3. DERECHOS SUPRAINDIVIDUALES (TRANSINDIVIDUALES) E INDIVISIBLES

Los derechos supraindividuales son derechos recientes y propios de una sociedad moderna. Se caracterizan por pertenecer a cierta categoría de personas que no están socialmente organizadas o que no lo están de la forma que exigen las reglas tradicionales del derecho individual. Los derechos supraindividuales (o transindividuales) e indivisibles reciben este *nomen iuris* para referirse a los derechos de tercera generación y al litigio colectivo, denominación que proviene de la doctrina brasileña.

Un derecho es supraindividual porque trasciende lo individual, es decir, pertenece a la comunidad como un todo: un bien público<sup>1</sup>. Es un derecho no individual, existe como una entidad distinta de cualquier persona o grupo de personas. Por ello, no es jurídicamente relevante determinar a las personas que pertenecen al grupo y al titular del derecho supraindividual.

Los derechos supraindividuales se caracterizan por no pertenecer a un individuo, a un grupo específico de personas, asociaciones, entidades, ni al Gobierno, sino a la comunidad como un todo. Por citar algunos ejemplos, encontramos el derecho a un aire puro y limpio, el derecho al agua limpia y libre de contaminación, el derecho de los consumidores a recibir anuncios publicitarios auténticos, etc.

Gidi (2004b) señala que los derechos supraindividuales son una nueva categoría de derechos positivados<sup>2</sup>, que se ubican entre el derecho privado y el interés público. Su reconocimiento como derechos que pertenecen a un grupo

---

1 En términos económicos.

2 El autor hace referencia a que esta denominación es propia de la legislación brasileña, creada con la finalidad de evitar errores de interpretación a la ley por parte de los tribunales y los juristas más conservadores.

indeterminado de individuos sin personería jurídica implica alejarse de los dogmas tradicionales del derecho civil (p. 54).

Su indivisibilidad es otra característica importante. Significa que no pueden ser divididos en pretensiones individuales independientes. Por ello, no es posible circunscribir protección legal independiente a cada uno de sus miembros, y no puede ser atribuible en partes a sus miembros. Los intereses de los miembros del grupo están íntimamente relacionados, de tal manera que si se vulnera un derecho de un miembro, se vulnera el derecho de todos. La satisfacción de los intereses de uno significa también la de todos los miembros.

#### 4. ¿QUÉ SON LAS ACCIONES COLECTIVAS?

Hemos advertido que las acciones colectivas son tratadas a partir de la institución de las *equity court* inglesas y las *class action* reguladas en las Federal Rules of Civil Procedure de 1938, dictadas en los Estados Unidos de Norteamérica. Sus objetivos son tres: economía procesal, acceso a la justicia y efectividad del derecho material.

Pero ¿qué son en realidad las acciones colectivas? Son institutos procesales creados con la finalidad de proteger derechos de grupos. Esa es su razón de ser. La literatura que existe alrededor de las acciones colectivas nos ofrece distintos conceptos respecto de este instituto procesal, muchos de los cuales confunden su naturaleza.

A fin de comprender las acciones colectivas en su real dimensión es importante identificar cuáles son los elementos básicos que las definen. Para ello, resulta valioso tener en cuenta los siguientes elementos (Gidi, 2004a):

1. El representante del grupo demandante, quien tendrá la legitimación colectiva. Las acciones colectivas son promovidas por un representante, que puede ser miembro del grupo o de determinada asociación u organización.
2. La tutela de un derecho de grupo (objeto del litigio), elemento esencial que determina que la tutela o la protección de un derecho pertenece a un grupo de personas.
3. La cosa juzgada, esto es, que la sentencia emitida por el tribunal obliga a todo el grupo como uno solo.



El elemento esencial de las acciones colectivas es el derecho de grupo que se busca proteger, que le permite distinguirse de una acción individual (derecho personal). Entender que estamos ante una acción colectiva solo porque la representación recae sobre uno de los miembros del grupo es un error. Las acciones colectivas no se definen por quién ejerce la representación, sino por el derecho grupal que se busca proteger, y pueden ser representadas por las asociaciones, el Ministerio Público, las organizaciones y los miembros del grupo.

Otra de las concepciones erróneas que se tiene sobre las acciones colectivas es que, mediante este instituto procesal, únicamente es posible solicitar ante el órgano jurisdiccional pretensiones indemnizatorias. A través de las acciones colectivas también se busca pretensiones colectivas meras declarativas, constitutivas y de condena (prestación dineraria, de hacer o no hacer, dar). El pago de daños no es un elemento esencial de las acciones colectivas.

Como bien señala Carmona (s. f.), las acciones colectivas no se centran en su carácter reparador e indemnizatorio, aunque este parece ser su atractivo, sino en su carácter de acciones vinculadas con el carácter público, social o colectivo del bien jurídico tutelado, en las que el interés privado e individual es rebasado y atiende a un interés mayor (p. 1).

Las acciones colectivas deben ser entendidas en un sentido amplio para que, de esta forma, se protejan todos los derechos de grupo, sin importar la naturaleza de la pretensión (sentencias declarativas, constitutivas o mero declarativas). Ello no debe significar que todas sean tratadas de la misma forma o sean tramitadas mediante el mismo procedimiento, sino que cada una debe tener su procedimiento o estructura distinta.

## 5. ¿QUÉ DERECHOS SE PROTEGEN A TRAVÉS DE LAS ACCIONES COLECTIVAS?

Debido a la arraigada tradición civilista que existe en nuestro ordenamiento jurídico y las interrogantes de parte de algunos juristas respecto de los derechos que se protegen a través de las acciones colectivas, es necesario hacer referencia a cuáles son los derechos sustantivos tutelables por medio de acciones colectivas, porque, de lo contrario, se prestaría a pensar que las acciones colectivas son un instrumento sin derechos que proteger.

Las categorías de derechos de grupo que pueden ser tutelables a través de las acciones colectivas, son tres: derechos difusos, derechos colectivos y derechos individuales homogéneos. Estos derechos de grupo son a la vez tres tipos de acciones colectivas, y en las distintas legislaciones cada uno tiene una finalidad y un procedimiento diferente.

### 5.1. DERECHOS DIFUSOS

Los derechos e intereses difusos se caracterizan porque no pertenecen a un individuo o un grupo determinado (derecho supraindividual), sino a la comunidad en conjunto. El grupo se compone por personas indefinidas ligadas por hechos circunstanciados (vivir en una comunidad, ver el mismo programa de TV, comprar el mismo producto, etc.). Su objeto es proteger derechos indivisibles de una comunidad o un pueblo.

En los casos de vulneración de los derechos al medioambiente adecuado y de los derechos del consumidor, sea por contaminación de las aguas de un río o por la emisión de un anuncio publicitario que falte a la verdad, respectivamente, las acciones colectivas están dirigidas a proteger un derecho difuso. La pretensión es indivisible, los miembros del grupo se vinculan a partir de la ocurrencia de un hecho específico, y no existen vínculos primigenios entre ellos ni tampoco con la empresa o la institución generadora del daño.

La cantidad de personas perjudicadas por el anuncio publicitario o por la contaminación de las aguas es indefinida. No se conoce quiénes ni cuántos son. Ello en parte se debe al costo que implicarían las actividades de identificación y de determinación de los perjudicados. El juzgado, al tener que resolver la causa sobre el caso civil ambiental, ordenaría al demandado la limpieza de las aguas, la purificación del agua, la indemnización global por contaminación al medio ambiente, etc.

La titularidad de los derechos difusos pertenece a la comunidad de personas, quienes están vinculadas por circunstancias o situaciones de hecho. Carpizo (2012) señala que la acción de defensa o de protección de los intereses difusos puede ser realizada por un individuo o un grupo, y las medidas o las resoluciones que emita el tribunal se dictan en beneficio de la comunidad (p. 1104).

En ese sentido, también el Código de Protección y Defensa del Consumidor (1990) establece que la titularidad de los derechos difusos pertenece a personas

indeterminadas vinculadas por circunstancias de hecho; sin embargo, la representación ante los tribunales de este colectivo indefinido o indeterminado de personas es efectuada por instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y asociaciones.

Como el derecho difuso es un derecho indivisible, la pretensión colectiva que se postula en favor del colectivo, de ser amparada, tendrá una única respuesta del órgano jurisdiccional, esto es, una única sentencia que estime o desestime la pretensión formulada. Eso podemos imaginar, atendiendo a la indivisibilidad del objeto que se busca proteger.

En ese sentido, el individuo o el grupo que haya postulado la pretensión colectiva de protección de un derecho difuso y que logre su satisfacción, como señala Salgado (2016), hará necesariamente extensivos los efectos de la decisión al resto de la comunidad. Esta decisión no permitirá la posibilidad individual de solicitar su exclusión del litigio, y los mismos efectos tendría la pretensión colectiva que fuera rechazada (pp. 36-37).

Gidi (2004b) señala que la defensa de un derecho difuso ante un tribunal no impide la protección de derechos individuales de los miembros del grupo que han sido perjudicados por la conducta ilegal del demandado. Pueden solicitarlo también individualmente (acción individual) o mediante acciones colectivas individuales (derechos individuales homogéneos) (p. 58).

En el caso de la contaminación de las aguas del río, esta no solo puede perjudicar el derecho al agua limpia de las comunidades que viven cerca del río, sino también a las plantaciones, los sembríos, los ganados vacunos, etc. Como se puede advertir, no solamente son perjudicados los derechos de una comunidad indeterminada, sino también los derechos de propiedad. Respecto de estos últimos, los miembros perjudicados individualmente tienen que exigir una indemnización en la vía del derecho tradicional.

## 5.2. DERECHOS COLECTIVOS

En los derechos colectivos a diferencia de lo que sucede en los intereses difusos, sí existe relación entre sus miembros e integrantes, o con la parte adversaria, por una relación jurídica previa. Es decir, estamos ante un grupo determinado o de fácil determinación. La defensa de los derechos que se busca es en beneficio del grupo y no del interés individual de sus miembros.

Para Carpizo (2012), «los intereses colectivos se refieren a grupos determinados e identificables que existen en la comunidad y que persiguen la defensa del propio grupo» (p. 1104). Los derechos colectivos, al igual que los intereses difusos, son indivisibles y no es posible determinar en cuotas individuales a sus interesados.

En los derechos colectivos, los miembros que integran el grupo están vinculados por una relación jurídico-base definida; por ejemplo, los usuarios de una determinada empresa telefónica, los usuarios de una empresa de tarjetas de crédito, los estudiantes de un determinado colegio particular o una universidad, los clientes de un banco o cierta aseguradora, etc.

En los ejemplos formulados, si las compañías realizan un cobro excesivo o ilegal (incremento de sus tarifas), vulneran los derechos de sus clientes. La relación jurídica se define por el contrato de adhesión suscrito, que une a los usuarios unos a otros, formando el grupo (consumidores) contra la parte adversaria (compañía). De ser amparada la pretensión colectiva, la decisión del juzgado, de manera uniforme, ordenará el cese del cobro de las tarifas abusivas y el cumplimiento de las cláusulas contractuales suscritas.

Como se puede advertir, el cobro excesivo de las tarifas por parte de las compañías perjudicó a todos los miembros del grupo (consumidores), mientras que la decisión del órgano jurisdiccional benefició a todos. Ello nos permite colegir que los intereses del grupo están estrechamente relacionados. Este derecho no puede ser dividido en pretensiones individuales y la decisión del tribunal beneficia a todos.

Por otro lado, si analizamos el derecho a la consulta previa, por las particularidades que presenta, se trataría también de un derecho colectivo que podría ser tutelable a través de acciones colectivas. Veamos: el Ministerio de Cultura, al no consultar a los pueblos indígenas o hacerlo por pura formalidad, vulnera el derecho a la consulta previa. La relación jurídico-base de los miembros del grupo se define por la relación de pertenencia (une los unos a los otros) que tienen con el pueblo indígena. El derecho que se busca tutelar (ser consultados previamente antes de iniciar una actividad extractiva) no corresponde a ningún miembro en particular (indivisible). De ser amparada la pretensión colectiva, beneficiaría a todos los miembros del grupo.

### 5.3. DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS

La denominación que utilizan las legislaciones para referirse a este tipo de derecho es variada. La de derechos individuales homogéneos es usada por la legislación de Brasil; Colombia usa la denominación acciones de grupo; y Portugal, el *nomen iuris* acción popular.

La denominación «derechos individuales homogéneos» en la doctrina brasileña es empleada para referirse a derechos individuales que tienen un origen común. Es decir, son los mismos derechos subjetivos que conocemos en el derecho civil, con la particularidad especial de que tienen igual o semejante causa de pedir «homogéneos». Eso permite que los derechos individuales a lo largo del proceso sean tratados como un todo y se tenga un fallo uniforme. Al respecto, Gidi (2004b) dice: «el “origen común” de los derechos individuales homogéneos de hecho puede estar disperso en el tiempo y el espacio, en tanto que los hechos estén relacionados tan estrechamente, que puedan llegar a ser considerados legalmente uno mismo» (p. 62).

En el ejemplo que postulamos, se sostenía que las aguas de un río habían sido contaminadas, lo cual pudo haberse producido durante muchos años, y no necesariamente en un único acto. Lo que interesa es que los derechos individuales tengan un origen común, y ello no implica necesariamente que tengan lugar en el mismo tiempo y espacio. No nos cabe duda de que en algunos casos la causa común de hecho o de derecho ocurra en el mismo tiempo y espacio.

Los derechos individuales homogéneos para su defensa se canalizan y se plantean en demanda única, con la finalidad de establecer la responsabilidad del demandado. De ser amparada la pretensión colectiva (termina la controversia colectiva), cada miembro de manera individual tendrá que llevar su asunto ante el órgano jurisdiccional competente (nuevo juicio), para establecer que es miembro del grupo (causalidad) y probar los daños individuales sufridos.

Los requisitos que se requiere cumplir para plantear una demanda colectiva donde se tutelen derechos individuales homogéneos son los siguientes:

1. La existencia de una causa uniforme del hecho generador del daño. El origen común puede ser proveniente de una comunidad fáctica o jurídica.
2. Debe existir un predominio de las cuestiones colectivas individuales.
3. Superioridad de la tutela colectiva (Reggiardo, 2013, citado por Bernales, 2017, p. 5).

La decisión del órgano jurisdiccional en los derechos individuales homogéneos, atendiendo a la pretensión colectiva formulada, puede variar en atención de la naturaleza de los derechos individuales que se quiere tutelar. En algunos casos puede existir una única decisión; y en otros, decisiones múltiples.

En los derechos individuales homogéneos con multiplicidad de decisiones, existe primero una decisión colectiva para la pretensión de clase, y también sentencias singulares, con idéntico o disímil resultado para cada uno de los titulares de los derechos que decidan formular su pretensión de forma separada.

La situación cambia en los casos de derechos individuales homogéneos con unidad de decisión (no se admite multiplicidad de decisiones), ya que su imposibilidad obedece a motivos prácticos y a fundamentos lógicos, que hacen inviables las decisiones diversas entre la pretensión de clase (o del grupo) y las eventuales pretensiones individuales (Salgado, 2016, pp. 37-39).

Como se puede advertir, la formulación de una demanda para tutelar derechos individuales homogéneos no necesariamente implica multiplicidad de decisiones. También puede darse el caso de que, atendiendo a la naturaleza del derecho que se busca proteger, exista una decisión única del órgano jurisdiccional (como sucede en los derechos difusos).

El ejemplo que nos puede ayudar a identificar este tipo de decisión es el análisis de un caso concreto como el caso Halabi en la Argentina. Este fue un precedente en el que se cuestionó la constitucionalidad de una «ley espía» dada por el Gobierno. El abogado que promovió el litigio colectivo sostenía que la norma era lesiva a sus derechos fundamentales a la intimidad y la privacidad, que como usuario le asistía; así como también el privilegio de la confidencialidad (abogado-cliente), que como profesional del derecho le ampara al tener que comunicarse con sus clientes.

En este caso, se puede advertir la existencia de un sector definido: los abogados. Evidentemente, se trataba de derechos individuales homogéneos, ya que el privilegio de la confidencialidad (abogado-cliente) le asiste a cada abogado; sin embargo, lo que se busca es una solución integral en beneficio de los abogados. En tal sentido, la decisión judicial es única, y la emisión de decisiones individuales no permitiría la solución integral de la controversia.

Por otro lado, Guayacán (2013) señala que la sumatoria de intereses individuales no puede ser tratada como un litisconsorcio facultativo del proceso individual porque no se trata de aquello, sino que dicha sumatoria es tratada

como un colectivo durante todo el proceso, y solo en la sentencia estos intereses pueden ser individualizados en favor de cada individuo (p. 49).

Otra de las cuestiones referidas a los derechos individuales homogéneos que nos interesa señalar es que en todos los ordenamientos jurídicos no se protegen los mismos derechos. Por ejemplo, Colombia, a través de las acciones de grupo, solamente protege los derechos del consumidor. Situación similar ocurre en España y Chile. En cambio, el ordenamiento jurídico brasileño permite la tutela de cualquier derecho.

## 6. CASO SAN JUAN DE LURIGANCHO: ¿INTERESES DIFUSOS, ¿DERECHOS COLECTIVOS O DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS?

Antes de realizar un análisis sucinto sobre el caso en específico, debemos recordar nuevamente que las acciones colectivas no están reguladas en nuestro ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, se han presentado conflictos en masa a los que, desde las reglas de derecho civil individual, no es posible darles respuesta. Un de estos conflictos es el caso de San Juan de Lurigancho, que analizaremos brevemente.

El 13 de enero de 2019, una ruptura de tuberías de aguas residuales tuvo lugar en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, fenómeno que generó la inundación de pistas y veredas, y varias personas se vieron perjudicadas con sus viviendas, porque el agua ingresó e inundó sus domicilios. Otro de los efectos generados por el aniego fue el corte temporal del servicio de agua potable en todo el distrito por varios días.

De los hechos descritos, es posible diferenciar tres grupos de damnificados: a) por un lado, el grupo de personas que se vieron perjudicadas por el corte temporal del servicio de agua potable, que en realidad fue toda la población del distrito; b) las personas que sufrieron daños materiales en sus viviendas, dado que fueron inundadas por aguas servidas, quienes en un futuro podrían sufrir daños a su salud; y, por último, c) la municipalidad distrital por el deterioro de pistas y veredas.

La ruptura de las tuberías de aguas residuales en San Juan de Lurigancho no afectó a toda la población en las mismas condiciones, unos fueron más perjudicados que otros. Conforme a los hechos descritos, conviene formular la

siguiente interrogante: ¿estamos ante una problemática de derechos difusos, colectivos o individuales homogéneos? Para responder, es necesario recordar los conceptos ya desarrollados:

1. En los derechos difusos, los miembros del grupo son de difícil determinación, no se conoce quiénes ni cuántos son (población indefinida). Las personas indeterminadas están vinculadas por circunstancias de hecho. La representación del colectivo indefinido de personas es realizada por instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y asociaciones.
2. Los derechos colectivos son derechos supraindividuales e indivisibles, en los que sí existe relación entre sus miembros e integrantes, o con la parte adversaria (empresa o institución) por una relación jurídica previa definida. Estamos ante un grupo determinado o de fácil determinación. La defensa de los derechos es en beneficio del grupo y no del interés particular de sus miembros.
3. Los derechos individuales homogéneos (DIH) son derechos subjetivos, que tienen un origen común y se caracterizan por poseer igual o semejante causa. Eso permite que los derechos individuales a lo largo del proceso sean tratados como un todo y se tenga un fallo uniforme. González y Peña (2015) indicaron que estos derechos se caracterizan por su origen común, semejanza y homogeneidad, y es manifiesta su divisibilidad en la etapa de ejecución de la sentencia colectiva (p. 126).

La doctrina jurisprudencial, como la desarrollada en el caso Halabi, ha señalado que los DIH son derechos de incidencia colectiva porque nacen a raíz de una causa común de hecho o de derecho. Por ello, resulta conveniente emitir una sola sentencia con efecto *erga omnes* (sentencia colectiva). La cuantificación y la determinación de los daños individuales (patrimoniales o extrapatrimoniales) serán propuestas en otra etapa del proceso (nuevo proceso), en la que participa cada uno de los perjudicados mediante el aporte de medios probatorios.

Según lo expuesto, consideramos que la ruptura de tuberías de aguas residuales en el distrito de San Juan de Lurigancho es una problemática que pertenece al litigio colectivo de los derechos individuales homogéneos, dado que perjudicó derechos patrimoniales y extrapatrimoniales de la población de los grupos socioeconómicos B y C. Además, el hecho dañoso tiene un origen común, esto es, la ruptura de tuberías de aguas residuales.



Como se puede advertir, los derechos vulnerados son derechos subjetivos, que pueden ser divididos en pretensiones individuales definidas y, como tienen un origen común, pueden ser canalizados mediante una demanda única dada su semejanza e igualdad, es decir, existe una misma causa de pedir indemnización de parte de los damnificados ante los tribunales de justicia.

De acuerdo con la naturaleza del derecho que se busca proteger, creemos que el órgano jurisdiccional, en el supuesto de que declarara fundada la pretensión colectiva planteada por los demandantes, emitiría una decisión múltiple. Primero, tendría que decidir respecto a la pretensión colectiva formulada donde vincule a todos los demandantes, y, en otro proceso, los demandantes ya vinculados tendrían que acudir de manera individual, llevando consigo su sentencia de vinculación, ello para acreditar que son miembros del grupo (causalidad) y probar los daños individuales sufridos, porque no todos los damnificados sufrieron daños de la misma magnitud y, por tanto, la cuantificación de estos es variable.

## 7. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA LA TUTELA DE DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS EN EL CASO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Ahora, resulta importante determinar quién tendría la legitimación para interponer una demanda colectiva para la protección de los derechos de los vecinos de San Juan de Lurigancho, para lo cual no encontramos muchos inconvenientes en el ordenamiento jurídico, porque de acuerdo con el artículo 82 del CPC existe una lista taxativa de entidades que poseen legitimación extraordinaria para proteger los derechos supraindividuales, veamos:

1. El Ministerio Público, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las comunidades campesinas y/o comunidades nativas en la jurisdicción donde se produjo el daño al ambiente, el patrimonio cultural o los derechos del consumidor.
2. Las asociaciones e instituciones sin fines de lucro, como fundaciones, ONG, entre otras, que, según la ley y el criterio del juez, contemplen en sus cláusulas estatutarias la defensa de los derechos supraindividuales.

Los derechos individuales homogéneos no se encuentran reconocidos de manera taxativa en el ordenamiento jurídico nacional, pero el artículo 82

del CPC señala una lista de instituciones con legitimidad extraordinaria para defender intereses difusos, derechos que por cierto forman parte del paquete de derechos supraindividuales. Creemos que dichas instituciones también tienen legitimidad para interponer demandas colectivas cuando se trate de la defensa de intereses individuales homogéneos, esto mediante una interpretación extensiva de la norma.

Como se puede advertir, el artículo 82 del CPC establece más de una institución con legitimación extraordinaria para promover el litigio colectivo. El criterio que se debería aplicar para determinar quién tiene legitimación activa debería ser el de especialidad, a fin de evitar que varias instituciones interpongan la misma demanda sobre los mismos hechos.

Consideramos que la Municipalidad de San Juan de Lurigancho debería ser la institución legitimada para interponer la demanda colectiva para la tutela de los derechos de sus vecinos que han sido perjudicados por la ruptura de las tuberías de aguas residuales. Ello de conformidad con el artículo 82 del CPC, que confiere a los municipios distritales dicha legitimación; y, además, porque es una institución que cuenta con capacidad técnica y económica para afrontar el proceso colectivo, el cual reviste de cierta complejidad y especialidad en materia probatoria.

Luego de determinar quién tiene la legitimidad para interponer la demanda colectiva, resulta importante analizar quién o quiénes serían los posibles demandados, ¿será Sedapal?, ¿será la Autoridad Nacional del Agua?, ¿será la empresa o las empresas que ejecutaron el proyecto de alcantarillado? En nuestra posición, creemos que todas tendrían responsabilidad compartida. Sin embargo, eso sería una cuestión que debería discutirse dentro del proceso colectivo, donde se garantice a los demandantes y los demandados el derecho de defensa y el contradictorio.

## 8. PRETENSIONES COLECTIVAS QUE PODRÍAN SER PLANTEADAS EN EL CASO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Las pretensiones colectivas que podrían ser formuladas en favor de los vecinos del distrito de San Juan de Lurigancho son de orden patrimonial y extrapatrimonial; podría exigirse, asimismo, una reparación integral de las tuberías para evitar en el futuro nuevas inundaciones:

1. Dentro de los daños patrimoniales, encontramos el daño emergente, esto por las pérdidas patrimoniales generadas a los vecinos producto de la inundación de sus viviendas.
2. Daños extrapatrimoniales (daño a la persona) por la afectación a los derechos fundamentales, como los derechos a la salud y al medio ambiente sano, los cuales se verían resquebrajados con el pasar de los años.
3. La reparación integral de las tuberías de agua y desagüe en el distrito de San Juan de Lurigancho para evitar a futuro nuevas amenazas de inundación por aguas residuales.

Entre las pretensiones que deben formularse en favor de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho estarían las indemnizaciones de carácter patrimonial por daño de pistas, veredas, jardines, etc.

Ahora, de ser declarada fundada la demanda colectiva sobre derechos individuales homogéneos, el juzgado o el tribunal deberá emitir varias órdenes en contra de cada institución en caso de hallarlas responsables:

1. Sedapal y las empresas contratistas deberían ser responsables de las indemnizaciones de daños patrimoniales y extrapatrimoniales a los vecinos perjudicados.
2. La Autoridad Nacional del Agua deberá ser responsable de la fiscalización de todas las tuberías en el distrito de San Juan de Lurigancho, con el fin de evitar la ocurrencia de otros posibles eventos dañosos que perjudiquen a la población, porque los daños al ambiente se previenen.

Las órdenes también pueden establecer otras medidas orientadas, por ejemplo, a la creación de un fondo donde se deposite la indemnización por el concepto de daños extrapatrimoniales, que serviría para atender a las personas perjudicadas que a futuro vean mermada su salud como consecuencia de los efectos generados por la contaminación ambiental de la ruptura de las tuberías de aguas residuales.

## 9. CONCLUSIONES

1. El derecho de acceso a la justicia será efectivo cuando, en favor de los ciudadanos (incluyendo a los que tienen dificultades para realizar un ejercicio pleno y efectivo de sus derechos), se les reconozca el acceso de este derecho y se les dote de los instrumentos necesarios para la defensa de sus

- derechos subjetivos, colectivos y humanos. La justicia, por ser un servicio en favor de los ciudadanos, exige la utilización de los medios tecnológicos (se debe mejorar).
2. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia civil ambiental en el ordenamiento jurídico peruano se requiere regular un nuevo sistema de derecho subjetivo y procesal, esto es, se requiere de la positivización de los nuevos derechos supraindividuales y el rediseño de nuevas reglas procesales.
  3. Los derechos supraindividuales (o transindividuales) se caracterizan porque no pertenecen a un individuo o un grupo específico de personas, asociaciones, entidades ni al Gobierno, sino a la comunidad como un todo; la indivisibilidad del derecho significa que no puede ser dividido en pretensiones individuales específicas.
  4. Las acciones colectivas son institutos procesales creados con la finalidad de proteger derechos de grupos y deben ser reguladas en nuestro ordenamiento. Los elementos básicos que las definen son a) el representante del grupo demandante; b) la tutela de un derecho de grupo (objeto del litigio); y c) la cosa juzgada.
  5. Las categorías de derechos de grupo que son tutelables a través de las acciones colectivas son las siguientes: a) los derechos difusos; b) los derechos colectivos; y c) los derechos individuales homogéneos. Estos derechos de grupo son a la vez tres tipos de acciones colectivas, y en las distintas legislaciones cada uno tiene una finalidad y un procedimiento diferente.
  6. En los derechos difusos, los miembros del grupo son de difícil determinación; no se conoce quiénes ni cuántos son (población indefinida). Las personas se vinculan por circunstancias de hecho o de derecho. La representación del grupo es realizada por instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y asociaciones.
  7. En los derechos colectivos existe una relación entre sus miembros e integrantes o con la parte adversaria (empresa o institución) por una relación jurídica previa definida. Estamos ante un grupo determinado o de fácil determinación. La defensa de los derechos es en beneficio del grupo, y no del interés individual de cada uno de sus miembros.
  8. Los derechos individuales homogéneos son derechos subjetivos que tienen un origen común y se caracterizan por tener igual o semejante causa de pedir «homogéneos». Eso permite que los derechos individuales a lo largo del proceso sean tratados como un todo y se tenga un fallo uniforme.

## REFERENCIAS

- Bernales, G. (2017). *La tutela colectiva del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas: ¿legitimación para obrar o representación procesal?* [Trabajo académico para optar grado de segunda especialidad]. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/9446>
- Carmona, M. (s. f.). Breves reflexiones en torno a las acciones colectivas en relación con el derecho al medio ambiente adecuado. [http://www.ceja.org.mx/IMG/accioncolect\\_Dra\\_MCCArmona.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/accioncolect_Dra_MCCArmona.pdf)
- Carpizo, J. (2012). Los derechos de la justicia social: su protección procesal en México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (135), 1079-1110. <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n135/v45n135a6.pdf>
- Gidi, A. (2004a). Las acciones colectivas en Estados Unidos. *Direito e Sociedade*, 3(1), 117-150.
- Gidi, A. (2004b). *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil: un modelo para países de derecho civil*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- González, R. y Peña, M. (2015). *El proceso ambiental en Costa Rica*. Isolma. [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/derechoAmbiental/ambiental\\_mario\\_pena/El%20Proceso%20Ambiental%20en%20Costa%20Rica.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/derechoAmbiental/ambiental_mario_pena/El%20Proceso%20Ambiental%20en%20Costa%20Rica.pdf)
- Governo do Estado do Rio de Janeiro (1990). Ley n.º 8078. Código de Protección y Defensa del Consumidor. Río de Janeiro: 11 de septiembre de 1990. [http://www.procon.rj.gov.br/procon/assets/arquivos/arquivos/CDC\\_Novembro\\_2014\\_Espanhol.pdf](http://www.procon.rj.gov.br/procon/assets/arquivos/arquivos/CDC_Novembro_2014_Espanhol.pdf)
- Guayacán, J. C. (2013). *Las acciones populares y de grupo frente a las acciones colectivas*. Universidad Externado de Colombia.
- Salgado, J. M. (2016). Pretensión representativa y cosa juzgada colectiva. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 6(1), 26-57. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/15105/15611>